

Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE MÍN.
Demandante	INTERNEXIÓN ELECTRICA ISA
Demandado	PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO
Radicado	05001-40-03-014- 2018-00148-00
Asunto	NO ACCEDE A SOLICITUDES DE CORREGIR NI ADICIONAR SENTENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

A pesar de la suspensión de terminos, en el territorio nacional en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en materia civil se consagraron excepciones para:

“ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual.

(...)

8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo (...)

En igual sentido, Mediante acuerdo CSJANTA20-M01, del 29 de junio de 20202, se ordenó el cierre transitorio del Edificio José Feliz de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín, donde funciona el Despacho, los días 30 de junio, 1, 2 y 3 de julio de 2020 y la suspensión de los términos judiciales, así mismo mediante Circular No CSJANT20-35 se reabrió la sede judicial y se reactivaron los términos judiciales a partir del 06 de junio de 2020.

Conforme todo lo anterior, el Despacho emitió la sentencia de imposición de servidumbre No 32 del 24 de junio de 2020, publicado mediante estados del 25 de junio de 2020, frente a la cual el apoderado mediante memoriales del 03 y 06 de julio de 2020, solicitó la aclaración y complementación de la Sentencia, corrección y adición a la sentencia porque a su juicio el Juzgado omitió “realizar pronunciamiento expreso sobre la solicitud presentada el día 28 de agosto de 2018, por medio del cual, se informó un acuerdo con el señor PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO, lo que constituye un hecho modificativo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, y, por el contrario, ordena el pago de la indemnización por la servidumbre a favor de la sucesión del finado PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO”, por lo tanto, de conformidad con el artículo 286 y 287 del C. G. del P., el cual dispone:

“Art 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto
(...)”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

"ARTÍCULO 287. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"

Revisado la sentencia emitida por este Despacho objeto de las advertencias por el apoderado de la demandante, se observa que en relación al estimativo de perjuicios y al acuerdo realizado con el señor PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO, el Despacho manifestó:

"Ahora frente al tema del estimativo de perjuicio es preciso traer a colación lo establecido en el decreto único reglamentario 1073 de 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numerales 7 y 8,

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

Ahora debe advertirse que, a lo largo de la demanda, se ha identificado al señor PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO, como adquirente de unos derechos herenciales en la sucesión ilíquida de PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO, tal como se observa en la anotación No 3 del folio de matrícula fl. 34 y 35, y como heredero determinado de Pedro Luis Quintana Arango, tal como se acredita con el registro de nacimiento aportado fl. 47 y 48; sobre la falsa tradición o titularidad de derecho incompleto ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sentencia SC3671-2019 del 11 de septiembre de 2019 M.P Luis Armando Tolosa Villabona "Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples o eventuales poseedores, porque en la falsa tradición no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio"

Por su parte el señor PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO, quien falleció el 11 de junio de 1999 tal como se verifica en el registro de defunción fl. 45 y 46 es el propietario del derecho real de dominio anotación No 1 del certificado de tradición, por lo que en el proceso se procedió a la vinculación en debida forma a sus herederos indeterminados, por intermedio de curador ad-litem y al señor PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO; siendo estos a la luz del decreto único reglamentario 1073 de 26 de mayo de 2015, precitado, a quienes les corresponde la indemnización de perjuicios que se señale en el presente proceso.

Finalmente al respecto una vez revisado el "contrato privado de pago de mejoras en la línea de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones" celebrado entre el aquí demandante y el señor Pedro Pablo Quintana Orrego fl 179 a 181, ha de advertir el Despacho que los valores pagados en el referido acuerdo, se hacen en su calidad de poseedor es decir, por la falsa tradición verificada en la matrícula inmobiliaria No 025-1170 anotación 3, y no en su calidad de heredero determinado del señor PEDRO LUIS QUINTANA ARANGO".

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el apoderado de Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, se tiene que en el fallo número 32 del fecha veinticuatro (24) de junio de 2024 frente al tema relacionado con el acuerdo realizado con el señor PEDRO PABLO QUINTANA ORREGO si se hizo pronunciamiento específico, en el sentido de no tenerlo en cuenta por las razones en ella expuestas, de contera, no se procederá a corregir ni adicionar la sentencia, mediante la cual se ordenó **IMPONER** y hacer efectivo el gravamen de

servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P sobre el predio denominado "EL ZAHINO" que se Encuentra ubicado en la vereda "GUADUAL" en jurisdicción del municipio de Guadalupe- Antioquia con FMI. 025-1170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos- Antioquia, y se dictaron otras disposiciones relacionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No Corregir ni adicionar la sentencia No 32 del del 24 de junio de 2020, mediante la cual se ordenó **IMPONER** y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P sobre el predio denominado "EL ZAHINO" que se encuentra ubicado en la vereda "GUADUAL" en jurisdicción del municipio de Guadalupe- Antioquia con FMI. 025-1170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos- Antioquia, y se dictaron otras disposiciones relacionadas., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. En lo demás queda incolume.

NOTIFÍQUESE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH